

///nos Aires, 9 de agosto de 2012.

Y vistos y considerando:

I. Llegan nuevamente las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud de la apelación interpuesta por el Representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución de fs. 157/158 vta., que dispuso el archivo y declaró la incompetencia parcial del tribunal a favor de la justicia federal con competencia territorial en la localidad de Ingeniero Maschwitz.

II.- Celebrada la audiencia que prescribe el art. 454 del CPP y finalizada la deliberación, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.-

III.- Compulsadas las actuaciones y analizados los agravios vertidos por el recurrente, consideramos que asiste parcialmente la razón al representante del Ministerio Público Fiscal.

Toda vez que el juez instructor aún no se ha expedido sobre la situación procesal de los imputados, somos nosotros quienes debemos hacerlo con el fin de no dilatar aún más el estado de incertidumbre que se cierne sobre ellos, que desde el 26 de abril de 2012 luego de sus indagatorias, están esperando un pronunciamiento.

Es por ello que consideramos que según la declaración testimonial de H. B. B. de P. (fs 7/8) las dos personas que habrían cometido el hecho tendrían entre 24 y 26 años, edades que distan mucho de ser la de los imputados, ya que F. tiene 66 años y G. 43 años. A esto hay que sumarle que tampoco coinciden sus fisonomías (fs. 73) con las del identikit de fs. 56 ni con la descripción de fs 7/8 y 11/12 vta, circunstancias que resultan adecuadas y razonables para desechar la participación de ambos en la sustracción de la notebook marca

Así, ante la ausencia de elementos que permitan vincularlos objetivamente con el robo, mantener el reproche dirigido en este sentido con el único fin de continuar la tramitación conjunta de las actuaciones resulta improcedente.

Por otra parte, es incorrecto el archivo de las actuaciones dispuesto por el punto I del resolutivo de fs 157/158 pues aún quedan medidas pendientes de

realizar para saber quiénes fueron los verdaderos autores del hecho. Tal es así que luego de las declaraciones indagatorias de ambos imputados (fs. 127/128 y 129/130) los mismos fueron contestes al decir que la computadora había sido entregada por N. L. T. a sus hijas, circunstancia que amerita su llamado a prestar declaración para saber en qué situación la adquirió y la entregó.

Por otro lado, y de conformidad con la jurisprudencia de la C.S.J.N, invocada por el magistrado instructor, resulta acertado que la investigación por el delito de encubrimiento deba ser llevada a cabo en sede provincial. Por tanto, confirmaremos el parcialmente el auto que se revisa.

En virtud de lo expuesto, se **resuelve**:

I. SOBRESER a F. D. A. y a G. O. E., cuyos demás datos obran en el expediente, del delito de robo con arma, con la expresa mención de que el presente sumario no afectó el buen nombre y honor del que hubieran gozado (art. 3 y 336, inc. 4 y último párrafo del C.P.P.N.).

II. Revocar el punto I del decisorio de fs. 157/158, en cuanto dispone el archivo de las actuaciones en relación a la sustracción de la computadora.

III. Confirmar el punto II del auto de fs. 157/158 en cuanto declara la incompetencia parcial en relación al delito de encubrimiento a favor de la justicia federal de la localidad bonaerense de Ingeniero Maschwitz.

Devuélvase la presente al juzgado de origen donde deberán realizarse las notificaciones de estilo. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Rodolfo Pociello Argerich

María Laura Garrigós de Rébora

Mirta López González

Ante mí:

Ana Poleri

Secretaria